Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORD. U.I.P.S. N°: 342

ANT.: Ord. N° 351/2013, de 19 de diciembre de 2013, de la Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente Región del Maule.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 17 MAR 2014

DE : JEFE (S) DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : [redacted]

De mi consideración:

Por medio del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia formulada por usted, la que da cuenta de presuntos incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruido –aprobada por Decreto Supremo N° 146, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 1998-, por parte del Comité de Adelanto de la Villa Santa María de Colín, Talca, debido a los golpes de un balón de futbol en cancha del recinto.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A mayor abundamiento, considerando el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SMA señala que

> *"Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor".*

Considerando, además, lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 47 de la LO-SMA, el cual establece que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

La seriedad, principalmente, se refiere a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en esencia, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio.

En razón de lo señalado y teniendo presente que **los hechos relatados en la denuncia y los antecedentes que constan en la misma, a juicio de esta Superintendencia, no presentan el mérito suficiente para que éste órgano fiscalizador pueda instruir, por ahora, un procedimiento administrativo sancionatorio, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, especialmente, la falta de la descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción y la fecha de comisión del hecho denunciado, es que se dispone el archivo de los antecedentes**, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevas circunstancias que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFE
U.I.P.S.

Paloma Infante Mujica
Jefe (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

DFV/DCS
Carta Certificada

- [redacted]

CC

- Mariela Valenzuela Hube, Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región del Maule, 2 Poniente 1529, Talca, Región del Maule.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA